

SEÑORA

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo dentro del verbal 2019-00080

DEMANDANTE: SEGURIDAD HILTON LIMITADA

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES PROPIEDAD HORIZONTAL

Hans Joachim Waldmann Gamboa, conocido de autos como apoderado judicial de la pasiva, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación de ser procedente, contra el auto adiado 18 de julio de 2023 que decidió negar mi petición de liquidar el crédito conforme con el mandamiento de pago y disponer estarse a lo resuelto en el auto anterior por estar “aparentemente” ejecutoriado.

FUNDAMENTOS

El auto de apremio señala que se tuvo la oportunidad para presentar la liquidación del crédito y que no se acudió a hacerlo por este extremo; lo cual en puridad es verdad, pues la que se hubiera presentado sería exactamente igual a la que ya había adosado, pero como no fue tenida en cuenta, no lo hice por sustracción de materia, esperando que el despacho en aplicación de las leyes que lo

gobiernan, lo hiciera conforme a derecho, lo cual no ocurrió como he repetido en escritos anteriores.

Adicionalmente señala que debí haber atacado la última providencia a través de los medios procesales pertinentes (recursos) y que por ello debía estarme a lo resuelto en el auto anterior.

Con estos dos argumentos, el despacho está violando el debido proceso si se tiene en cuenta lo siguiente:

La liquidación del crédito que yo presenté el año pasado, cumplía exactamente con lo señalado en el mandamiento de pago, pero el despacho luego de tenerla en firme, decidió hacerla desaparecer del proceso para reabrir los montos, gracias a las que el demandante ha presentado, **sin tener en cuenta, para nada, el mandamiento de pago.**

Para ahondar en las razones que sustentan este asunto, recorro a lo dicho en el último memorial presentado por mí, el cual hago mío para apoyar este recurso, pero por sustracción de materia no lo transcribo.

Debe recordarse que lo allí argumentado es que la liquidación elaborada por el despacho no se ajusta al mandamiento de pago ni a la sentencia, y por ende el mismo despacho está violando el derecho al debido proceso y para ello pido que se analice este cuadro que no dice nada diferente a la verdad verdadera:

Mandamiento de pago	Liquidación del actor	Liquidación del despacho	Liquidación correcta de acuerdo al mandamiento de pago y la sentencia
<u>“Por la suma de \$519´439.350.00 por concepto de la condena impuesta en sentencia de 29 de abril de 2021.</u>	Capital \$519´439.350	Incluyó un Capital diferente \$617.279.957	Capital \$519´439.350
<u>Por la suma de \$10´000.000.00 por concepto de costas procesales.</u>	Costas \$10.000.000	Costas \$10.000.000	Costas \$10.000.000
<u>Por los intereses legales sobre las sumas anteriores, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y</u>	No liquidó el interés legal ordenando en el mandamiento	No liquidó el interés legal ordenando en el mandamiento	Intereses legales al 0.5% mensual desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (10 de febrero de 2022) a 10 de

<u>hasta la fecha del pago".</u>			julio de 2023, son 17 meses a razón de \$2.647.196,75 para un total de \$45.002.344,8
No haló de intereses de plazo		Incluyó \$253.046,34	
No haló de indexación	Incluyó indexación por \$189.483.727		
No habló de intereses de mora comerciales	Incluyó intereses de mora por \$297.645.551,37	Incluyó intereses de mora por \$373.110.552,83	
Total, de la liquidación	\$1.016.568.629,04	\$1.000.643.557,17	\$574.441.695

Bajo esos presupuestos es que debe dejarse liquidado este credito y el despacho sigue incurriendo en el mismo error.

Así las cosas, se destaca que el despacho debe revocar su auto y proceder a liquidar el crédito conforme a derecho, puesto que no puede estar en firme un auto ilegal según lo siguiente:

La jurisprudencia de las altas cortes deja claro que los autos ilegales siempre y cuando sean aquellos que no sean sentencias o surtan los efectos de esta, **DEBEN** ser dejados sin efectos por ser errores creadores de derechos.

Para tal efecto, su despacho deberá tener en cuenta estos lineamientos superiores a saber:

El Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera con ponencia del consejero Marco Antonio Velilla Moreno dictó el 30 de agosto de 2012 dentro del radicado número: 11001-03-15-000-2012-00117-01 dispuso:

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal

En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los

errores ni revivir los términos precluidos. **No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.** En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos. **(Negrillas y subrayas fuera de texto).**

(...)

De modo que, se vislumbra la vulneración al derecho fundamental de la actora al exigirle un requisito que no le era dable solicitar al juez ordinario.

(ii) Ahora bien, para establecer la procedencia de la acción de tutela contra esa providencia judicial, se debe además, verificar si el actor contaba con otro medio de defensa judicial efectivo para amparar su derecho, y si de tenerlo, hizo uso del mismo.

El numeral 1º del artículo 181 del C.C.A. dispone que, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el caso en estudio, el auto que rechazó la demanda se profirió el 17 de junio de 2010, se notificó con anotación de estado del 22 de junio de 2010, teniendo hasta el 25 de junio para interponer el recurso de apelación, que el actor presentó hasta el 29 de ese mes y año.

El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Auto del 13 de agosto de 2010 concedió el recurso de apelación interpuesto, y la Sección Cuarta del Consejo Estado en Auto de dos (2) de noviembre de 2010, lo rechazó por extemporáneo.

El actor interpuso recurso ordinario de súplica con el argumento de que, no obstante haber guardado el deber de vigilancia

adecuado del proceso, el Tribunal había incurrido en una falla al no haber incluido la información del proceso en el Sistema de Consulta de Procesos Judiciales, el cual debe ser fiel reflejo de lo que contiene el expediente.

Aseguró que, para el 25 de junio de 2010, ante la circunstancia de que el sistema no registraba actuación alguna, le solicitó a una persona residente en Cartagena que revisara el proceso y fue cuando, por conducta concluyente se notificó e interpuso el recurso el 29 de junio, dentro del término de dicha notificación.

En el recurso de súplica, el actor hizo énfasis en que a 18 de noviembre de ese mismo año, el Sistema seguía sin reflejar actuación del Despacho, con lo que se había vulnerado su derecho de defensa.

La Sala encuentra dos circunstancias para analizar, la primera de ellas, determinar si el auto recurrido quedó ejecutoriado por no haberse interpuesto el recurso de apelación a tiempo; y en segundo término, si el Tribunal incurrió en error judicial al omitir incluir la información del auto en el Sistema de Gestión Judicial. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A primera vista, podría llegarse a la conclusión de que el actor teniendo a su alcance otros medios de defensa judicial efectivos, omitió hacer uso de ellos al ejercer, de manera extemporánea, el recurso de apelación, con lo que agotó los

medios de defensa judicial que tenía disponibles para provocar que el Tribunal reversara su decisión.

En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación¹³ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que

se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"14.

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial 15, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia".

En el caso traído a cuento se presentó un defecto material o sustantivo en el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el juez exigió un requisito que no era procedente; en el caso de este proceso ejecutivo se presenta el mismo error, por cuanto se viola el derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada, ya que el mismo despacho reconoce sus providencias para efectuar una liquidación del crédito alejada de la realidad y recayendo en el mismo erro en varias oportunidades.

De otro lado, la sentencia de tutela STL6165-2019 dictada dentro de la radicación No. 55258 del 14 de mayo de 2019 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga señaló:

(...)

En el presente asunto, la discusión se contrae a establecer si el Tribunal accionado, transgredió los derechos fundamentales de los tutelantes, al declarar la ilegalidad del auto interlocutorio de 26 de mayo de 2000, a través del cual el Juzgado Único Laboral del Circuito de Quibdó, libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo con radicación 27001310500220000015702, promovido por Gonzalo González Hinestroza contra el Departamento del Chocó, proveído que aduce el accionante, se encontraba ejecutoriado y además había hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que era inmodificable.

(...)

De manera que al librarse mandamiento de pago teniendo como título base la obligación la mencionada documentación, el juez carece de apoyo probatorio que le permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, al no contar con la suficiencia legal para prestar mérito ejecutivo, lo cual constituye un auto ilegal que no ataba y debía corregirse, y en ese sentido se había pronunciado el Consejo de Estado en Auto 17583 de 2000 y esta Sala de Casación en proveído 32964 del 23 de agosto de 2008.

En ese orden, y con apoyo en lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el 497 del C.P.C., resolvió declarar la insubsistencia del mandamiento de pago emitido en el proceso controvertido, y ordenó el levantamiento de las medidas de embargo que pesaba contra el ente territorial Departamento del Chocó, y la devolución por parte del ejecutante de los dineros que hubieren recibido en razón del mentado proceso.

(...)

La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrojadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).»(Negritas y subrayas fuera de texto).

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

«(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).».

Por lo antes expuestos, esta Corporación considera que el amparo solicitado no está llamado a prosperar, pues no se observa que la providencia a través de la cual se revocó la decisión de librar mandamiento de pago, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes del demandado, haya tenido una motivación insuficiente; por el contrario, se aprecia que la

misma fue producto de un estudio cuidadoso y cauteloso del expediente original del proceso, que dio como resultado la derogatoria de la decisión precitada, al percatarse que los documentos allegados al procesos como soportes del título ejecutivo, no cumplían los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.

(...)

De otra parte, en consideración al deber de denuncia que le asiste a esta Corporación, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se investiguen penal y disciplinariamente el actuar de quien fungió como juez, y demás personas que actuaron en el trámite del proceso ejecutivo con radicación n.º 27001-31-05-002-2000-00157-02.

En igual sentido, La sentencia de tutela T-90 2017 dictada por el Tribunal Superior del Distrito de Buga, señala:

(...)

4.2.2. Sobre el particular, se ha establecido que éste defecto tiene lugar por regla general, cuando el funcionario se aparta de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables produciendo de esa forma un fallo arbitrario. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

(...) El defecto procedimental, **se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.** Pero para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción de tutela será necesario, adicionalmente Buscar (...) (El defecto procedimental, se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo. Pero para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción de tutela será necesario, adicionalmente (...) entre otros que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso (2 Sentencia T-017 de 2007. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

4.2.3. Ahora bien, para resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario indicar que la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la doctrina de los autos ilegales', sostiene que, **salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.**

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)3
(Negrilla fuera del texto)

Bajo éste contexto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo Juez cuando los considere ilegales, puesto que según la providencia anteriormente citada, la única excepción en la aplicación de la teoría del antiprocesalismo es que se trate de sentencias.

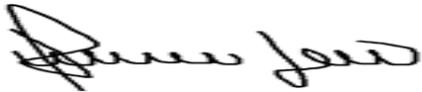
(...)"

Por último, tendrá que tenerse en cuenta que la responsabilidad extra contractual del estado por error judicial en Colombia es un aspecto que no debe dejarse de lado en este estudio, y para ello se acude a la prudencia del despacho y a su buen criterio, con el fin de que esto sea enmendado en esta sede y no tener que acudir a instancias constitucionales o de otra índole como ocurrió en la acción traída a cuento con respecto al departamento del chocó.

De otro lado, se reitera que el tema que importa al despacho es el civil y no el penal, pero, sí es importante advertir que mi mandante ya se había pronunciado sobre esta situación y manifestó que, de ser necesario, iniciaría las acciones pertinentes ante las autoridades penales, para que investiguen esta conducta reiterativa, como se ve en lo que a la ejecución de la sentencia se refiere; pero, se lo ha conminado para que no lo haga todavía, dado que está confiando en que el despacho actúe de manera correcta y leal frente este asunto y lo enmiende de una vez por todas.

De esta manera ruego al despacho, tener en consideración los argumentos planteados y revocar la decisión tomada en procurar porque se elabore una liquidación conforme se propone en este escrito, ya que es la que matemáticamente traduce el mandamiento de pago y la sentencia dictada en el proceso ejecutivo.

Señora juez,



Hans Joachim Waldmann Gamboa

T. P. 170.816 del C. S. J.

13 Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACIÓN: 17583. FECHA:2000/07/13.

14 Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01

15. La ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

SEÑORA

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo dentro del verbal 2019-00080

DEMANDANTE: SEGURIDAD HILTON LIMITADA

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES PROPIEDAD HORIZONTAL

Hans Joachim Waldmann Gamboa, conocido de autos como apoderado judicial de la pasiva, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación de ser procedente, contra el auto adiado 18 de julio de 2023 que decidió negar mi petición de liquidar el crédito conforme con el mandamiento de pago y disponer estarse a lo resuelto en el auto anterior por estar “aparentemente” ejecutoriado.

FUNDAMENTOS

El auto de apremio señala que se tuvo la oportunidad para presentar la liquidación del crédito y que no se acudió a hacerlo por este extremo; lo cual en puridad es verdad, pues la que se hubiera presentado sería exactamente igual a la que ya había adosado, pero como no fue tomada en cuenta, no lo hice por sustracción de materia, esperando que el despacho en aplicación de las leyes que lo

gobiernan, lo hiciera conforme a derecho, lo cual no ocurrió como he repetido en escritos anteriores.

Adicionalmente señala que debí haber atacado la última providencia a través de los medios procesales pertinentes (recursos) y que por ello debía estarme a lo resuelto en el auto anterior.

Con estos dos argumentos, el despacho está violando el debido proceso si se tiene en cuenta lo siguiente:

La liquidación del crédito que yo presenté el año pasado, cumplía exactamente con lo señalado en el mandamiento de pago, pero el despacho luego de tenerla en firme, decidió hacerla desaparecer del proceso para reabrir los montos, gracias a las que el demandante ha presentado, **sin tener en cuenta, para nada, el mandamiento de pago.**

Para ahondar en las razones que sustentan este asunto, recorro a lo dicho en el último memorial presentado por mí, el cual hago mío para apoyar este recurso, pero por sustracción de materia no lo transcribo.

Debe recordarse que lo allí argumentado es que la liquidación elaborada por el despacho no se ajusta al mandamiento de pago ni a la sentencia, y por ende el mismo despacho está violando el derecho al debido proceso y para ello pido que se analice este cuadro que no dice nada diferente a la verdad verdadera:

Mandamiento de pago	Liquidación del actor	Liquidación del despacho	Liquidación correcta de acuerdo al mandamiento de pago y la sentencia
<u>“Por la suma de \$519´439.350.00 por concepto de la condena impuesta en sentencia de 29 de abril de 2021.</u>	Capital \$519´439.350	Incluyó un Capital diferente \$617.279.957	Capital \$519´439.350
<u>Por la suma de \$10´000.000.00 por concepto de costas procesales.</u>	Costas \$10.000.000	Costas \$10.000.000	Costas \$10.000.000
<u>Por los intereses legales sobre las sumas anteriores, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y</u>	No liquidó el interés legal ordenando en el mandamiento	No liquidó el interés legal ordenando en el mandamiento	Intereses legales al 0.5% mensual desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (10 de febrero de 2022) a 10 de

<u>hasta la fecha del pago".</u>			julio de 2023, son 17 meses a razón de \$2.647.196,75 para un total de \$45.002.344,8
No haló de intereses de plazo		Incluyó \$253.046,34	
No haló de indexación	Incluyó indexación por \$189.483.727		
No habló de intereses de mora comerciales	Incluyó intereses de mora por \$297.645.551,37	Incluyó intereses de mora por \$373.110.552,83	
Total, de la liquidación	\$1.016.568.629,04	\$1.000.643.557,17	\$574.441.695

Bajo esos presupuestos es que debe dejarse liquidado este credito y el despacho sigue incurriendo en el mismo error.

Así las cosas, se destaca que el despacho debe revocar su auto y proceder a liquidar el crédito conforme a derecho, puesto que no puede estar en firme un auto ilegal según lo siguiente:

La jurisprudencia de las altas cortes deja claro que los autos ilegales siempre y cuando sean aquellos que no sean sentencias o surtan los efectos de esta, **DEBEN** ser dejados sin efectos por ser errores creadores de derechos.

Para tal efecto, su despacho deberá tener en cuenta estos lineamientos superiores a saber:

El Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera con ponencia del consejero Marco Antonio Velilla Moreno dictó el 30 de agosto de 2012 dentro del radicado número: 11001-03-15-000-2012-00117-01 dispuso:

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal

En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los

errores ni revivir los términos precluidos. **No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.** En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos. **(Negrillas y subrayas fuera de texto).**

(...)

De modo que, se vislumbra la vulneración al derecho fundamental de la actora al exigirle un requisito que no le era dable solicitar al juez ordinario.

(ii) Ahora bien, para establecer la procedencia de la acción de tutela contra esa providencia judicial, se debe además, verificar si el actor contaba con otro medio de defensa judicial efectivo para amparar su derecho, y si de tenerlo, hizo uso del mismo.

El numeral 1º del artículo 181 del C.C.A. dispone que, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el caso en estudio, el auto que rechazó la demanda se profirió el 17 de junio de 2010, se notificó con anotación de estado del 22 de junio de 2010, teniendo hasta el 25 de junio para interponer el recurso de apelación, que el actor presentó hasta el 29 de ese mes y año.

El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Auto del 13 de agosto de 2010 concedió el recurso de apelación interpuesto, y la Sección Cuarta del Consejo Estado en Auto de dos (2) de noviembre de 2010, lo rechazó por extemporáneo.

El actor interpuso recurso ordinario de súplica con el argumento de que, no obstante haber guardado el deber de vigilancia

adecuado del proceso, el Tribunal había incurrido en una falla al no haber incluido la información del proceso en el Sistema de Consulta de Procesos Judiciales, el cual debe ser fiel reflejo de lo que contiene el expediente.

Aseguró que, para el 25 de junio de 2010, ante la circunstancia de que el sistema no registraba actuación alguna, le solicitó a una persona residente en Cartagena que revisara el proceso y fue cuando, por conducta concluyente se notificó e interpuso el recurso el 29 de junio, dentro del término de dicha notificación.

En el recurso de súplica, el actor hizo énfasis en que a 18 de noviembre de ese mismo año, el Sistema seguía sin reflejar actuación del Despacho, con lo que se había vulnerado su derecho de defensa.

La Sala encuentra dos circunstancias para analizar, la primera de ellas, determinar si el auto recurrido quedó ejecutoriado por no haberse interpuesto el recurso de apelación a tiempo; y en segundo término, si el Tribunal incurrió en error judicial al omitir incluir la información del auto en el Sistema de Gestión Judicial. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A primera vista, podría llegarse a la conclusión de que el actor teniendo a su alcance otros medios de defensa judicial efectivos, omitió hacer uso de ellos al ejercer, de manera extemporánea, el recurso de apelación, con lo que agotó los

medios de defensa judicial que tenía disponibles para provocar que el Tribunal reversara su decisión.

En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación¹³ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que

se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"14.

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial 15, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia".

En el caso traído a cuento se presentó un defecto material o sustantivo en el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el juez exigió un requisito que no era procedente; en el caso de este proceso ejecutivo se presenta el mismo error, por cuanto se viola el derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada, ya que el mismo despacho reconoce sus providencias para efectuar una liquidación del crédito alejada de la realidad y recayendo en el mismo erro en varias oportunidades.

De otro lado, la sentencia de tutela STL6165-2019 dictada dentro de la radicación No. 55258 del 14 de mayo de 2019 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga señaló:

(...)

En el presente asunto, la discusión se contrae a establecer si el Tribunal accionado, transgredió los derechos fundamentales de los tutelantes, al declarar la ilegalidad del auto interlocutorio de 26 de mayo de 2000, a través del cual el Juzgado Único Laboral del Circuito de Quibdó, libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo con radicación 27001310500220000015702, promovido por Gonzalo González Hinestroza contra el Departamento del Chocó, proveído que aduce el accionante, se encontraba ejecutoriado y además había hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que era inmodificable.

(...)

De manera que al librarse mandamiento de pago teniendo como título base la obligación la mencionada documentación, el juez carece de apoyo probatorio que le permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, al no contar con la suficiencia legal para prestar mérito ejecutivo, lo cual constituye un auto ilegal que no ataba y debía corregirse, y en ese sentido se había pronunciado el Consejo de Estado en Auto 17583 de 2000 y esta Sala de Casación en proveído 32964 del 23 de agosto de 2008.

En ese orden, y con apoyo en lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el 497 del C.P.C., resolvió declarar la insubsistencia del mandamiento de pago emitido en el proceso controvertido, y ordenó el levantamiento de las medidas de embargo que pesaba contra el ente territorial Departamento del Chocó, y la devolución por parte del ejecutante de los dineros que hubieren recibido en razón del mentado proceso.

(...)

La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrojadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).»(Negritas y subrayas fuera de texto).

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

«(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).».

Por lo antes expuestos, esta Corporación considera que el amparo solicitado no está llamado a prosperar, pues no se observa que la providencia a través de la cual se revocó la decisión de librar mandamiento de pago, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes del demandado, haya tenido una motivación insuficiente; por el contrario, se aprecia que la

misma fue producto de un estudio cuidadoso y cauteloso del expediente original del proceso, que dio como resultado la derogatoria de la decisión precitada, al percatarse que los documentos allegados al procesos como soportes del título ejecutivo, no cumplían los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.

(...)

De otra parte, en consideración al deber de denuncia que le asiste a esta Corporación, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se investiguen penal y disciplinariamente el actuar de quien fungió como juez, y demás personas que actuaron en el trámite del proceso ejecutivo con radicación n.º 27001-31-05-002-2000-00157-02.

En igual sentido, La sentencia de tutela T-90 2017 dictada por el Tribunal Superior del Distrito de Buga, señala:

(...)

4.2.2. Sobre el particular, se ha establecido que éste defecto tiene lugar por regla general, cuando el funcionario se aparta de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables produciendo de esa forma un fallo arbitrario. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

(...) El defecto procedimental, **se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.** Pero para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción de tutela será necesario, adicionalmente Buscar (...) (El defecto procedimental, se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo. Pero para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción de tutela será necesario, adicionalmente (...) entre otros que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso (2 Sentencia T-017 de 2007. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

4.2.3. Ahora bien, para resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario indicar que la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la doctrina de los autos ilegales', sostiene que, **salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.**

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)3
(Negrilla fuera del texto)

Bajo éste contexto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo Juez cuando los considere ilegales, puesto que según la providencia anteriormente citada, la única excepción en la aplicación de la teoría del antiprocesalismo es que se trate de sentencias.

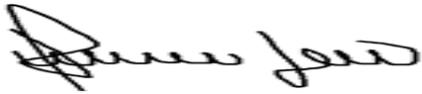
(...)"

Por último, tendrá que tenerse en cuenta que la responsabilidad extra contractual del estado por error judicial en Colombia es un aspecto que no debe dejarse de lado en este estudio, y para ello se acude a la prudencia del despacho y a su buen criterio, con el fin de que esto sea enmendado en esta sede y no tener que acudir a instancias constitucionales o de otra índole como ocurrió en la acción traída a cuento con respecto al departamento del chocó.

De otro lado, se reitera que el tema que importa al despacho es el civil y no el penal, pero, sí es importante advertir que mi mandante ya se había pronunciado sobre esta situación y manifestó que, de ser necesario, iniciaría las acciones pertinentes ante las autoridades penales, para que investiguen esta conducta reiterativa, como se ve en lo que a la ejecución de la sentencia se refiere; pero, se lo ha conminado para que no lo haga todavía, dado que está confiando en que el despacho actúe de manera correcta y leal frente este asunto y lo enmiende de una vez por todas.

De esta manera ruego al despacho, tener en consideración los argumentos planteados y revocar la decisión tomada en procurar porque se elabore una liquidación conforme se propone en este escrito, ya que es la que matemáticamente traduce el mandamiento de pago y la sentencia dictada en el proceso ejecutivo.

Señora juez,



Hans Joachim Waldmann Gamboa

T. P. 170.816 del C. S. J.

13 Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACIÓN: 17583. FECHA:2000/07/13.

14 Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01

15. La ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

J01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

2022-00257-00

DEMANDANTE: SERGIO SUAREZ MACIAS

DEMANDADO: ACRILICOS SURTIACRILYCOS

MARTHA XIMENA TORRES AMAYA, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 91.590 del C. S. de la J., e identificada con cédula de ciudadanía No 51´959.504 de Bogotá, actuando en calidad de **APODERADA** de **JOSE VICTOR CELI REINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.049, quien actúa en su calidad de **REPRESENTATE LEGAL** de la sociedad legalmente constituida denominada **ACRILICOS SURTIACRILYCOS SAS – Nit 800.112.269 -7**, por medio del presente escrito y en el término de ley (se recibió notificación por correo electrónico el pasado 15 de noviembre de 2022) procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta en contra de mi representado, la cual fue formulada ante su despacho por el aquí demandante señor **SERGIO SUAREZ MACIAS**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A DE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos relacionados en la demanda me permito manifestar:

1. **NO SE ENCUENTRA PROBADO.** Esta afirmación debe ser probada en el desarrollo del proceso.
2. **NO SE ENCUENTRA PROBADO.** Esta afirmación debe ser probada en el desarrollo del proceso.
3. **NO SE ENCUENTRA PROBADO.** Esta afirmación debe ser probada en el

desarrollo del proceso.

4. **NO ME CONSTA.** Se deduce de la historia clínica y demás documentos aportados por la parte actora
5. **NO ME CONSTA – NO ESTA PROBADO.** No obra en el material probatorio aportado el dictamen de al que se hace referencia
6. **NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del proceso.
7. **NO ME CONSTA – NO ESTA PROBADO.** Me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del proceso.
8. **No ME CONSTA - NO SE ENCUENTRA PROBADO.** No obra en el material probatorio aportado soporte alguno que de piso a esa afirmación, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
9. **NO ME CONSTA - NO SE ENCUENTRA PROBADO.** No obra en el material probatorio aportado soporte alguno que de piso a esa afirmación, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
10. **NO ME CONSTA - NO SE ENCUENTRA PROBADO.** No obra en el material probatorio aportado soporte alguno que de piso a esa afirmación, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
11. **ES PARCIALMETE CIERTO.** No se encuentra demostrado la responsabilidad de los hechos .Me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las peticiones (declaraciones y

condenas) formuladas por la parte actora y me atengo a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

De las pruebas obrantes no se logra determinar la responsabilidad civil extracontractual exclusiva de mi representado y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos por la parte actora, circunstancia que se soporta legalmente con las excepciones de fondo alegas a continuación las cuales son los fundamentos de derecho de esta contestación de demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer en nombre de mis representados, las siguientes excepciones de mérito las cuales procedo a fundamentar así:

1. NO SE HA PROBADO LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL RODANTE DE PLACA EQZ804 SEÑOR BRAYAN ANDRES MACHUCA BENAVIDES Y POR ENDE NO SE PUEDE PREDICAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ACRÍLICOS SURTIACRYLICOS SAS

Para explicar qué es la responsabilidad civil extracontractual, es necesario detenerse primero en el concepto de responsabilidad civil, entendiendo como tal la obligación que se genera por causa de un acto lesivo hacia los intereses o derechos de otra persona derivado de nuestras actuaciones o conductas.

La responsabilidad civil extracontractual es la obligación derivada de un daño ocasionado con independencia de que preexistiera una relación jurídica entre causante y damnificado. Es decir, aunque no hubiera contrato previo entre las partes.

La ley define a la responsabilidad civil extracontractual como el suceso accidental, fortuito e imprevisto que genera una obligación resarcitoria.

Para que se comprometa la responsabilidad extracontractual de una persona natural es necesario que interactúen tres elementos: culpa, daño y relación de causalidad entre el afectado y quien genera la lesión

Es claro que para el momento de los hechos tanto el señor SERGIO SUAREZ MACIAS como el señor BRAYAN ANDRES MACHUCA BENAVIDES desplegaban una actividad peligrosa por lo tanto se debe entrar a demostrar la incidencia de cada uno de operadores viales para así poder determinar cuál fue la causa eficiente que generó la producción del daño es decir la relación de causalidad, al respecto la doctrina nos ilustra: “....Clarificado lo anterior, está claro que cuando de concurrencia de actividades peligrosas se trata y ésta lo es, dado que se suscitó por la colisión de dos vehículos automotores en movimiento, para imputar o atribuir responsabilidad no se acude a la teoría de la culpa, sino de la causalidad, siendo ineludible que se acredite debidamente la causa determinante del daño...”

Al revisar el material probatorio recolectado y obrante tenemos:

- El día del incidente el inspector de policía de Sibaté – Cundinamarca con el apoyo de un funcionario de la Policía nacional especializado en seguridad vial en uso de sus facultades realizaron el correspondiente informe de accidente, informe topográfico y toma de fotografías el cual no solo nos da los datos de los rodantes y conductores, también aporta puntos de impactos, daños de los rodante y causal probables del siniestro.

- A la fecha no obra una prueba técnica y debidamente fundamentada que nos dé certeza sobre la responsabilidad de los hechos y que de manera clara nos ilustren sobre la mecánica del accidente.

- Se tiene una historia clínica, epicrisis, entre otros en los cuales se evidencia las lesiones que sufrió el señor SERGIO SUAREZ MACIAS Constituyéndose un daño la causa eficiente generadora del mismo.

Por lo antes expuesto es claro que con el material probatoria obrante no se encuentra demostrada la responsabilidad civil extracontractual exclusiva y en cabeza de mis representada.

2. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La culpa exclusiva la víctima se configura cuando esta dio lugar causalmente a la producción del daño, por haber actuado de forma dolosa o culposa en términos civiles, esto es, con incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles y puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y del grado de participación de los afectados en la producción del daño.

No toda conducta asumida por la víctima constituye un factor que rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, toda vez que, para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, debe acreditarse una relación de causalidad entre ella y el daño. Si el hecho del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; por el contrario, si tal hecho no tuvo incidencia en la producción de aquél, debe declararse la responsabilidad. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se produce una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2357 del Código Civil.

Cuando el comportamiento o la actitud de la víctima de un accidente de tránsito ha sido la causa por la que un tercero ha provocado el siniestro, entendemos que es motivo más que suficiente para exonerar a ese tercero de responsabilidad por los daños causados.

Por lo tanto, en ese caso, los daños sufridos por la víctima, habrán de imputarse solo a ella, no a la persona causante del daño, lo que se traduce a efectos prácticos, en que desaparece el derecho a ser indemnizado por ese hecho

Se plantea esta excepción ya que el comportamiento culposo del señor SERGIO SUAREZ MACIAS fue determinante para la ocurrencia del accidente, ya que el mismo, contrariando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito puso en peligro su integridad.

En ese sentido, debe tener en cuenta el despacho la manifestación de la parte actora en los hechos de la demanda donde afirma que para el momento de los hechos:

“.. La motocicleta se desplazaba detrás de la camioneta de servicio público de placas JTY576, conducida por el señor OSCAR LUGO ROA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.437.768...”

Si el señor SERGIO SUAREZ MACIAS hubiese conservado la distancia mínima de seguridad exigida y contemplada por el Código Nacional de tránsito para cuando un rodante transita tras de otro, el señor SUAREZ MACIAS hubiese podido reaccionar deteniendo completamente la marcha y evitando la colisión con el rodante de placa EQZ804 , este análisis es también adoptado por el sr. Inspector de tránsito quien al elaborar el correspondiente informe de accidente codifica al señor SERGIO SUAREZ MACIAS conductor de la motocicleta de placa OOV19C con la causal 121 (no conservar distancia mínima de seguridad).

HIPÓTESIS:

VEHÍCULO No. 1: 121 NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD para VEHÍCULO

VEHÍCULO No. 2: 157 OTRA (INVACION DE CARRIL POR CONDUCTOR DE CAMIONETA)

Al respecto el código nacional de tránsito en su artículo 108 contempla:

Artículo 108. Separación entre vehículos

La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

Se encuentra plenamente demostrado por las leyes físicas que si el rodante conserva las distancias antes mencionadas en relación con la velocidad a la que se desplaza alcanza perfectamente a reaccionar y detener completamente su marcha ya que las condiciones de tiempo, condiciones de la vía, clima etc eran normales para el momento del siniestro.

Las características del lugar: área (rural) , sector: San Benito , diseño: tramo de vía , tiempo normal , características de las vías geométricas: vía asfalto sin huecos, utilización: doble sentido, 01 calzada , dos carriles material asfalto, estado sin huecos, condiciones: seca , demarcación vial línea amarilla segmentada línea de borde blanca, con señalización vertical (SR30) (SP46) (SP03) iluminación: solar (10:40) .

3. EXCEPCIÓN DE OFICIO O GENÉRICA

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o que se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

De igual forma, se solicita su aplicación en caso de que se demuestre alguna de las circunstancias previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P.

FALTA POR PARTE DEL DEMANDADO DE LA CARGA DE ALLEGAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es importante precisar, que el Juramento estimatorio es de suma importancia y obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda.

Artículo 82. C.G.P. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante*

recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

El artículo 206 del C.G.P., hace referencia al **JURAMENTO ESTIMATORIO** y **contempla:** "... Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."

Para el caso que nos ocupa y una vez estudiada la demanda, el auto de inadmisión, la correspondiente subsanación y el auto admisorio de la demanda se deduce que NO OBRA JURAMENTO ESTIMATORIO formulado por la parte demandante siendo este necesario toda vez que la parte demandante está reclamando una indemnización tal como lo contempla en el acápite segundo de sus pretensiones: "... En consecuencia, de la declaración anterior, se condene a la demandada a pagar en favor de mi mandante como indemnización por los daños ocasionados: Lucro cesante, daño emergente y daños morales y de relación, las siguientes..."

Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe ser

razonada y estipular concreta y claramente cada uno de los orígenes del monto. Igualmente, para que sea válida quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y por último para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte.

La parte demandada hace referencia a unas pretensiones y cuantía dando unos valores por los siguientes conceptos los cuales no admito y objeto en los siguientes términos:

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE: Se objeta por error grave, la cifra registrada no guarda fundamento probatorio ni jurídico alguno.

La parte demandante hace referencia a:

"... \$ 5.000.000 de lucro cesante (valor de los salarios que dejó de percibir como mensajero del Grupo Natural Ser, desde la fecha del accidente y hasta que terminó su incapacidad de 151 días)... sin soporte alguno, no aporta contrato laboral, ni afiliación a EPS o documento donde se certifique su relación laboral, salario etc.

También plantea como pretensión "... \$ 2.000.000 valor del rodamiento de la moto durante los cinco meses que no pudo laborar como mensajero en moto..." tampoco se soporta

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE: No se plantean pretensiones bajo este concepto

Por último hago referencia a la estimación realizada por la parte actora en relación a perjuicios morales y de relación a su grupo familiar los cuales cuantifican pero tampoco soporta a pesar que como es de conocimiento esta valoración está cargo del señor Juez en el momento de dictar sentencia.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas documentales las presentadas con la demanda por la parte actora y las aportadas por los demás demandados

RATIFICACION DOCUMENTOS APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Se cite al señor INSPECTOR DE POLICA del municipio de Sibaté - Cundinamarca para el momento de los hechos, a fin que ratifique el contenido de su INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO que obra al expediente. Podrá ser citado por intermedio mío u oficiando a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE en la calle 10 # 8 - 01.
2. Se cite al patrullero BRAYAN VARGAS CASTRO integrante de la Policía Nacional en la especialidad de tránsito (técnico en seguridad vial) para que ratifique el contenido de bosquejo fotográfico y demás actuaciones en que intervino para la elaboración del INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO que obra al expediente. Podrá ser citado por intermedio de la parte demandante.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Se cite al señor BRAYAN ANDRES MACHUCA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. 1010230152. Residente en la carrera 11 bis # 2 a 22 sur este Barrio el Dorado en Bogotá D.C., Teléfono 3229443478. Correo electrónico: te-amosebas@hotmail.com quien conducía el vehículo de Placas EQZ804 y nos puede esclarecer las circunstancias que rodearon el accidente y probar la responsabilidad de la víctima. Podrá ser citado por intermedio mío.

SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente solicito al despacho oficiar a la coordinación de la Unidad local de Fiscalía de Sibaté – Cundinamarca a fin que se aporte al proceso, copia del expediente radicado bajo el No. 257546000322202180131 a fin que remita lo actuado en el proceso que cursa en este despacho. Estos documentos a fin que sean incorporados como elementos probatorios donde las actuaciones adelantadas por la fiscalía ayuden a determinar la responsabilidad de los hechos

ANEXOS

Me permito anexar, original de la contestación de la demanda junto con los poderes debidamente otorgados.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la secretaría de su despacho o en la calle 166 # 9 - 45 interior 5 apto 1218 Bogotá. Abonado celular 3182216079. Email mxtorresa@gmail.com

Mí representada, **ACRILICOS SURTIACRYLICOS SAS** recibirá notificaciones en la carrera 30 BIS # 5 B 55, de esta ciudad de Bogotá, correo electrónico administracion@surtiacrylicos.com; tatiana.celi@surtiacrylicos.com

La demandante, su apoderado y otros demandados en la dirección aportada en la demanda.

Del Señor Juez,



MARTHA XIMENA TORRES AMAYA
C.C. N 51.959.504 de BOGOTÁ
T.P. 91590 del C. S. de la J.
mxtorresa@gmail.com
celular 3182216079

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
J01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Notaria 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 14171798

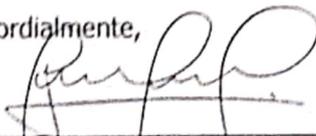
Ref. **PROCESO VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
2022-00257-00
DEMANDANTE: SERGIO SUAREZ MACIAS
DEMANDADO: ACRILICOS SURTIACRILYCOS SAS

JOSE VICTOR CELI REINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.337.049**, actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad denominada **ACRILICOS SURTIACRILYCOS SAS – Nit 800.112.269 -7** por medio del presente otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **Dra. MARTHA XIMENA TORRES AMAYA**, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 91.590 del C. S. de la J., e identificada con cédula de ciudadanía No 51'959.504 de Bogotá, para que en mi nombre y representación, se notifique del auto admisorio de la demanda, la conteste, vele por mis derechos y me represente durante todo el trámite y lleve a feliz término el **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que cursa en su despacho, demanda instaurada por el señor **SERGIO SUAREZ MACIAS** bajo el radicado en referencia.

La apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas, llamamiento en garantía y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería jurídica a la Dra. TORRES AMAYA en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,



JOSE VICTOR CELI REINA
C. C. No. **19.337.049**
Tatiana.celi@surtiacrylicos.com

ACEPTO



MARTHA XIMENA TORRES AMAYA
T. P. No **91.590** del C. S. De la J.
C. C. No. **51'959.504** de Bogotá
mxtorresa@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.337.049**

CELI REINA

APELLIDOS

JOSE VICTOR

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



MARCA DENTADA

FECHA DE NACIMIENTO **16-DIC-1958**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

02-MAY-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A TRAVES DEL CODIGO DE IDENTIFICACION PERSONAL 00069



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14171798

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE VICTOR CELI REINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19337049 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvdjg4yqm3
21/11/2022 - 16:38:15



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvdjg4yqm3





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B226523668069F

22 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA 09:10:58

AB22652366

PÁGINA: 1 DE 4

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ACRILICOS SURTIACRYLICOS S.A.S.
N.I.T. : 800112269 7
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00427758 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
ACTIVO TOTAL : 5,922,626,994

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 30 BIS 5 B 55
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ADMINISTRACION@SURTIACRYLICOS.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 30 BIS 5 B 55
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

Firma válida
Constancia
del Poder
Judicial
Trujillo

EMAIL COMERCIAL : ADMINISTRACION@SURTIACRYLICOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 5979 NOTARIA 1 DE BOGOTA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1.990, INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 1.990, BAJO EL NO. 308041 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: A A SURTIACRYLICOS LIMITADA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 25 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01896339 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: A SURTIACRYLICOS LIMITADA., ACRILICOS SURTIACRYLICOS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 25 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01896339 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ACRILICOS SURTIACRYLICOS S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002190	2006/09/11	NOTARIA 50	2006/09/19	01079588
25	2014/11/28	JUNTA DE SOCIOS	2014/12/19	01896339
19	2017/09/15	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/09/19	02260346
002	2018/04/03	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/04/06	02319114

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL: 1) LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LÁMINAS, ARTÍCULOS Y ELEMENTOS ELABORADOS EN MATERIALES ACRÍLICOS. 2) LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CUBRIMIENTOS EN DOMO ACRÍLICO CON ESTRUCTURA METÁLICA. 3) LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ESTRUCTURAS DEPORTIVAS. 4) LA RECUPERACIÓN DE MATERIALES ACRÍLICOS. 5) LA COMERCIALIZACIÓN DE ARTÍCULOS DESECHABLES Y DE MATERIAL PLÁSTICO. 6) EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS EN ACRÍLICO O MATERIAL PLÁSTICO, 7) IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y TODA CLASE DE REPUESTOS, ASÍ COMO MATERIA PRIMA 8) PARTICIPAR EN TODA CLASE DE SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO, MEDIANTE EL PAGO DE APORTES DE CAPITAL O MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN O EL PAGO DE ACCIONES, PARTICIPACIONES, SU VENTA, PERMUTA Y GRAVÁMENES, TAMBIÉN LA SOCIEDAD PODRÁ ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE DESARROLLEN OBJETOS IGUALES O SIMILARES AL OBJETO PRINCIPAL DE ESTA SOCIEDAD O QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ESTE. SE ENTIENDEN INCLUIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL TODOS LOS ACTOS CON ÉL RELACIONADOS Y AQUELLOS TENDIENTES A EJERCER Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LEGAL O COMERCIALMENTE SE DERIVEN DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO CUALQUIERA DE LOS ACTOS QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN, SIN QUE ESTA ENUMERACIÓN SEA LIMITADA SINO MERAMENTE ILUSTRATIVA: A) GRAVAR BAJO CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS; B) INVERTIR EN ACTIVOS FINANCIEROS, O EN VALORES INMOBILIARIOS, C) ACEPTAR PRENDAS, TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA RESPALDAR SUS PROPIAS OPERACIONES COMERCIALES O LAS DE TERCEROS Y A CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O PASIVO, TALES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B226523668069F

22 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA 09:10:58

AB22652366

PÁGINA: 2 DE 4

COMO CUENTAS BANCARIAS, OBTENCIÓN DE CARTAS DE CRÉDITO, TOMAR PÓLIZAS DE SEGUROS QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS Y OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, LA SOCIEDAD PODRÁ TAMBIÉN AVALAR ANTE CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, BANCOS, Y EN GENERAL ANTE ENTIDADES FINANCIERAS Y DE CRÉDITO QUE FINANCIEN PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, LOS PAGARÉS RESPECTIVOS DE LAS OBLIGACIONES INDIVIDUALES QUE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE LOS INMUEBLES ASUMAN ANTE ESTOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO; D) LA ACTUACIÓN COMO FIDEICOMITENTE O BENEFICIARIO EN FIDEICOMISOS; E) RECIBIR Y/O PAGAR REGALÍAS, COMISIONES, Y OTROS INGRESOS O EGRESOS DE CUALQUIER NATURALEZA; F) LA APERTURA Y OPERACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE CUALQUIER NATURALEZA CON CUALQUIER BANCO O ESTABLECIMIENTO FINANCIERO EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO; G) CELEBRAR O EJECUTAR OTRA CLASE DE ACTOS O NEGOCIOS A FINES, PREPARATORIOS O ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES, Y LAS DEMÁS OPERACIONES CONTRACTUALES NECESARIAS PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, COMO TODOS LOS ACTOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL O ADMINISTRATIVO QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON SU OBJETO SOCIAL Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA; H) CELEBRAR CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE SUS BIENES, NEGOCIOS Y PERSONAS A SU SERVICIO, ASÍ COMO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS Y QUE EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ADMINISTRE; I) CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA CON SUS PACTOS ACCESORIOS, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y TODOS LOS DEMÁS CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS SOBRE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; J) ACTUAR COMO GESTOR DE NEGOCIOS DE TERCERAS PERSONAS NACIONALES O EXTRANJERAS; K) EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2229 (FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P.)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

2221 (FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE PLÁSTICO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : \$11,000.00

VALOR : \$880,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 80,000.00
VALOR NOMINAL : \$11,000.00

VALOR : \$880,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 80,000.00
VALOR NOMINAL : \$11,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTANTE LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA COMPAÑÍA, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL, EL CUAL SE DENOMINARÁ GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DENOMINADO SUBGERENTE, NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL SUBGERENTE EJERCERÁ LAS MISMAS FUNCIONES DE GERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02319709 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE CELI REINA JOSE VICTOR	C.C. 000000019337049
SUBGERENTE CELI NONTOA ANGELA TATIANA	C.C. 000001010194403

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. 3. EJECUTAR ACTOS Y CELEBRAR CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL SIN LÍMITE DE CUANTÍA. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DARLOS EN PRENDA, HIPOTECARIOS, GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, ALTERAR LOS BIENES RAÍCES POR NATURALEZA O DESTINACIÓN, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS O DE CUALQUIER CLASE, FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS-VALORES, GIRARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS ETC.; OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, NOMBRES, EMBLEMAS, PATENTES, INSIGNIAS, PRIVILEGIOS DE CUALQUIER CLASE Y CEDERLOS A CUALQUIER TÍTULO, ATENDIENDO A LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL PUNTO DOS (2) DE ESTE ACÁPITE. 4. COMPARECER A LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O DE CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, EJERCER, INTERPONER ACCIONES O RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO EN TODOS LOS ASUNTOS O NEGOCIOS QUE TENGA PENDIENTES LA SOCIEDAD, REPRESENTARLA ANTE CUALQUIER CLASE DE TRIBUNALES, FUNCIONARIOS, AUTORIDADES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES ETC. Y EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 5. MANTENER A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE SE LE SOLICITEN EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE (SUBGERENTE), PUEDE CUMPLIR LAS FUNCIONES QUE TIENE EL GERENTE, SIN NECESIDAD DE QUE ESTE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B226523668069F

22 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA 09:10:58

AB22652366

PÁGINA: 3 DE 4

SE ENCUENTRE EN UNA DE LAS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02231913 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL SICUARIZA CHAPARRO PABLO CESAR	C.C. 000001022347561

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : SURTIACRILICOS
 MATRICULA NO : 00285553 DE 27 DE FEBRERO DE 1987
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2022
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
 DIRECCION : CL 63 22 23
 TELEFONO : 3470150
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : SURTIACRYLICOS@YAHOO.COM

NOMBRE : SIBATE
 MATRICULA NO : 03435231 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2022
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
 DIRECCION : CARRERA 22 24 07 LOCAL 1-2
 TELEFONO : 3162786957
 DOMICILIO : SIBATÉ (CUNDINAMARCA)
 EMAIL : ADMINISTRACION@SURTIACRYLICOS.COM.CO

NOMBRE : SEDE ASUNCION
 MATRICULA NO : 03438668 DE 5 DE OCTUBRE DE 2021
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2022
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
 DIRECCION : CARRERA 31 D 1 C 10
 TELEFONO : 3162786957
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : ADMINISTRACION@SURTIACRYLICOS.COM

NOMBRE : CALLE SEXTA
 MATRICULA NO : 03438680 DE 5 DE OCTUBRE DE 2021
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2022
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
 DIRECCION : CARRERA 30 BIS 5 B 55
 TELEFONO : 3605055
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : ADMINISTRACION@SURTIACRYLICOS.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 29 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 7 DE ABRIL DE
2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$2,070,537,051

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 2229

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B226523668069F

22 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA 09:10:58

AB22652366

PÁGINA: 4 DE 4

COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

51959504

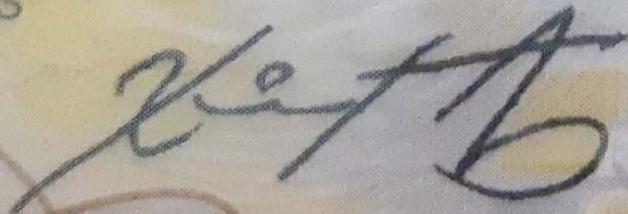
NUMERO

TORRES AMAYA

APELLIDOS

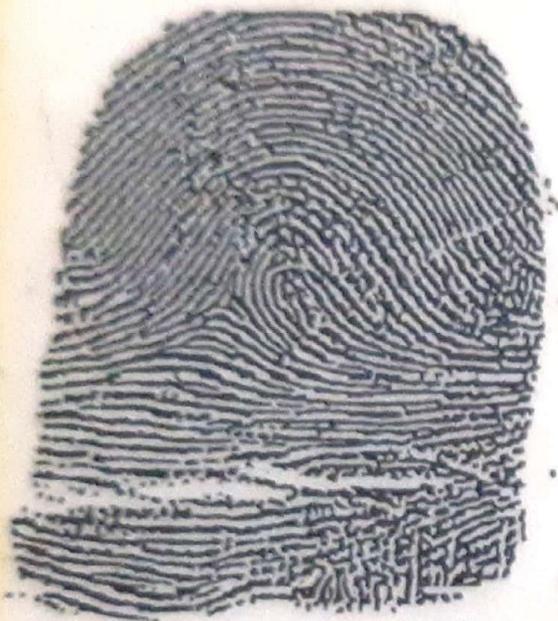
MARTHA XIMENA

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-OCT-1969**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

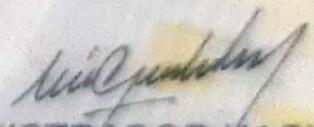
G.S. RH

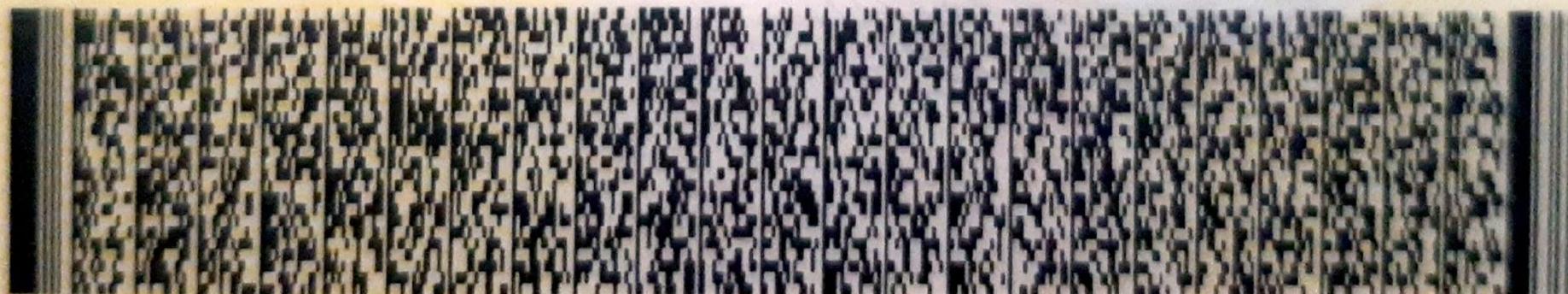
F

SEXO

09-DIC-1987 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500117-42092224-F-0051959504-20010627

0433601177B 01 114149092

200014

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

91590-D2

Tarjeta No.

1998/06/02

Fecha de
Expedicion

1998/05/14

Fecha de
Grado



MARTHA XIMENA
TORRES AMAYA

51959504

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

J01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

2022-00257-00

DEMANDANTE: SERGIO SUAREZ MACIAS

DEMANDADO: ACRILICOS SURTIACRILYCOS

MARTHA XIMENA TORRES AMAYA, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 91.590 del C. S. de la J., e identificada con cédula de ciudadanía No 51´959.504 de Bogotá, actuando en calidad de **APODERADA** de **JOSE VICTOR CELI REINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.049, quien actúa en su calidad de **REPRESENTATE LEGAL** de la sociedad legalmente constituida denominada **ACRILICOS SURTIACRILYCOS SAS – Nit 800.112.269 -7**, por medio del presente escrito y en el término de ley (se recibió notificación por correo electrónico el pasado 15 de noviembre de 2022) procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta en contra de mi representado, la cual fue formulada ante su despacho por el aquí demandante señor **SERGIO SUAREZ MACIAS**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A DE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos relacionados en la demanda me permito manifestar:

1. **NO SE ENCUENTRA PROBADO.** Esta afirmación debe ser probada en el desarrollo del proceso.
2. **NO SE ENCUENTRA PROBADO.** Esta afirmación debe ser probada en el desarrollo del proceso.
3. **NO SE ENCUENTRA PROBADO.** Esta afirmación debe ser probada en el

desarrollo del proceso.

4. **NO ME CONSTA.** Se deduce de la historia clínica y demás documentos aportados por la parte actora
5. **NO ME CONSTA – NO ESTA PROBADO.** No obra en el material probatorio aportado el dictamen de al que se hace referencia
6. **NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del proceso.
7. **NO ME CONSTA – NO ESTA PROBADO.** Me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del proceso.
8. **No ME CONSTA - NO SE ENCUENTRA PROBADO.** No obra en el material probatorio aportado soporte alguno que de piso a esa afirmación, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
9. **NO ME CONSTA - NO SE ENCUENTRA PROBADO.** No obra en el material probatorio aportado soporte alguno que de piso a esa afirmación, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
10. **NO ME CONSTA - NO SE ENCUENTRA PROBADO.** No obra en el material probatorio aportado soporte alguno que de piso a esa afirmación, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
11. **ES PARCIALMETE CIERTO.** No se encuentra demostrado la responsabilidad de los hechos .Me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las peticiones (declaraciones y

condenas) formuladas por la parte actora y me atengo a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

De las pruebas obrantes no se logra determinar la responsabilidad civil extracontractual exclusiva de mi representado y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos por la parte actora, circunstancia que se soporta legalmente con las excepciones de fondo alegas a continuación las cuales son los fundamentos de derecho de esta contestación de demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer en nombre de mis representados, las siguientes excepciones de mérito las cuales procedo a fundamentar así:

1. NO SE HA PROBADO LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL RODANTE DE PLACA EQZ804 SEÑOR BRAYAN ANDRES MACGUCA BEAVIDES Y POR ENDE NO SE PUEDE PREDICAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOMTRACTUAL DE ACRÍLICOS SURTIACRYLICOS SAS

Para explicar qué es la responsabilidad civil extracontractual, es necesario detenerse primero en el concepto de responsabilidad civil, entendiendo como tal la obligación que se genera por causa de un acto lesivo hacia los intereses o derechos de otra persona derivado de nuestras actuaciones o conductas.

La responsabilidad civil extracontractual es la obligación derivada de un daño ocasionado con independencia de que preexistiera una relación jurídica entre causante y damnificado. Es decir, aunque no hubiera contrato previo entre las partes.

La ley define a la responsabilidad civil extracontractual como el suceso accidental, fortuito e imprevisto que genera una obligación resarcitoria.

Para que se comprometa la responsabilidad extracontractual de una persona natural es necesario que interactúen tres elementos: culpa, daño y relación de causalidad entre el afectado y quien genera la lesión

Es claro que para el momento de los hechos tanto el señor SERGIO SUAREZ MACIAS como el señor BRAYAN ANDRES MACGUCA BEAVIDES desplegaban una actividad peligrosa por lo tanto se debe entrar a demostrar la incidencia de cada uno de operadores viales para así poder determinar cuál fue la causa eficiente que generó la producción del daño es decir la relación de causalidad, al respecto la doctrina nos ilustra: “...Clarificado lo anterior, está claro que cuando de concurrencia de actividades peligrosas se trata y ésta lo es, dado que se suscitó por la colisión de dos vehículos automotores en movimiento, para imputar o atribuir responsabilidad no se acude a la teoría de la culpa, sino de la causalidad, siendo ineludible que se acredite debidamente la causa determinante del daño...”

Al revisar el material probatorio recolectado y obrante tenemos:

- El día del incidente el inspector de policía de Sibaté – Cundinamarca con el apoyo de un funcionario de la Policía nacional especializado en seguridad vial en uso de sus facultades realizaron el correspondiente informe de accidente, informe topográfico y toma de fotografías el cual no solo nos da los datos de los rodantes y conductores, también aporta puntos de impactos, daños de los rodante y causal probables del siniestro.
- A la fecha no obra una prueba técnica y debidamente fundamentada que nos dé certeza sobre la responsabilidad de los hechos y que de manera clara nos ilustren sobre la mecánica del accidente.
- Se tiene una historia clínica, epicrisis, entre otros en los cuales se evidencia las lesiones que sufrió el señor SERGI SUAREZ MACIAS

Constituyéndose un daño la causa eficiente generadora del mismo.

Por lo antes expuesto es claro que con el material probatoria obrante no se encuentra demostrada la responsabilidad civil extracontractual exclusiva y en cabeza de mis representada.

2. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La culpa exclusiva la víctima se configura cuando esta dio lugar causalmente a la producción del daño, por haber actuado de forma dolosa o culposa en términos civiles, esto es, con incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles y puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y del grado de participación de los afectados en la producción del daño.

No toda conducta asumida por la víctima constituye un factor que rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, toda vez que, para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, debe acreditarse una relación de causalidad entre ella y el daño. Si el hecho del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; por el contrario, si tal hecho no tuvo incidencia en la producción de aquél, debe declararse la responsabilidad. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se produce una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2357 del Código Civil.

Cuando el comportamiento o la actitud de la víctima de un accidente de tránsito ha sido la causa por la que un tercero ha provocado el siniestro, entendemos que es motivo más que suficiente para exonerar a ese tercero de responsabilidad por los daños causados.

Por lo tanto, en ese caso, los daños sufridos por la víctima, habrán de imputarse solo a ella, no a la persona causante del daño, lo que se traduce a efectos prácticos, en que desaparece el derecho a ser indemnizado por ese hecho

Se plantea esta excepción ya que el comportamiento culposo del señor SERGIO SUAREZ MACIAS fue determinante para la ocurrencia del accidente, ya que el mismo, contrariando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito puso en peligro su integridad.

En ese sentido, debe tener en cuenta el despacho la manifestación de la parte actora en los hechos de la demanda donde afirma que para el momento de los hechos:

“.. La motocicleta se desplazaba detrás de la camioneta de servicio público de placas JTY576, conducida por el señor OSCAR LUGO ROA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.437.768...”

Si el señor SERGIO SUAREZ MACIAS hubiese conservado la distancia mínima de seguridad exigida y contemplada por el Código Nacional de tránsito para cuando un rodante transita tras de otro, el señor SIAREZ MACIAS hubiese podido reaccionar deteniendo completamente la marcha y evitando la colisión con el rodante de placa EQZ804 , este análisis es también adoptado por el sr. Inspector de tránsito quien al elaborar el correspondiente informe de accidente codifica al señor SERGIO SUAREZ MACIAS conductor de la motocicleta de placa OOV19C con la causal 121 (no conservar distancia mínima de seguridad).

HIPÓTESIS:

VEHÍCULO No. 1: 121 NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD para VEHÍCULO

VEHÍCULO No. 2: 157 OTRA (INVACION DE CARRIL POR CONDUCTOR DE CAMIONETA)

Al respecto el código nacional de tránsito en su artículo 108 contempla:

Artículo 108. Separación entre vehículos

La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

Se encuentra plenamente demostrado por las leyes físicas que si el rodante conserva las distancias antes mencionadas en relación con la velocidad a la que se desplaza alcanza perfectamente a reaccionar y detener completamente su marcha ya que las condiciones de tiempo, condiciones de la vía, clima etc eran normales para el momento del siniestro.

Las características del lugar: área (rural) , sector: San Benito , diseño: tramo de vía , tiempo normal , características de las vías geométricas: vía asfalto sin huecos, utilización: doble sentido, 01 calzada , dos carriles material asfalto, estado sin huecos, condiciones: seca , demarcación vial línea amarilla segmentada línea de borde blanca, con señalización vertical (SR30) (SP46) (SP03) iluminación: solar (10:40) .

3. EXCEPCIÓN DE OFICIO O GENÉRICA

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o que se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

De igual forma, se solicita su aplicación en caso de que se demuestre alguna de las circunstancias previstas en el inciso 1 del artículo 282 del

C.G.P.

FALTA POR PARTE DEL DEMANDADO DE LA CARGA DE ALLEGAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es importante precisar, que el Juramento estimatorio es de suma importancia y obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda.

Artículo 82. C.G.P. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

El artículo 206 del C.G.P., hace referencia al **JURAMENTO ESTIMATORIO y contempla:** "... Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."

Para el caso que nos ocupa y una vez estudiada la demanda, el auto de inadmisión, la correspondiente subsanación y el auto admisorio de la demanda se deduce que NO OBRA JURAMENTO ESTIMATORIO formulado por la parte demandante siendo este necesario toda vez que la parte demandante está reclamando una indemnización tal como lo contempla en el acápite segundo de sus pretensiones: "... En consecuencia, de la declaración anterior, se condene a la demandada a pagar en favor de mi mandante como indemnización por los daños ocasionados: Lucro cesante, daño emergente y daños morales y de relación, las siguientes ..."

Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y estipular concreta y claramente cada uno de los orígenes del monto. Igualmente, para que sea válida quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y

por último para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte.

La parte demandada hace referencia a unas pretensiones y cuantía dando unos valores por los siguientes conceptos los cuales no admito y objeto en los siguientes términos:

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE: Se objeta por error grave, la cifra registrada no guarda fundamento probatorio ni jurídico alguno.

La parte demandante hace referencia a
"... \$ 5.000.000 de lucro cesante (valor de los salarios que dejó de percibir como mensajero del Grupo Natural Ser, desde la fecha del accidente y hasta que terminó su incapacidad de 151 días)... sin soporte alguno, no aporta contrato laboral, ni afiliación a EPS o documento donde se certifique su relación laboral, salario etc.

También plantea como pretensión "... \$ 2.000.000 valor del rodamiento de la moto durante los cinco meses que no pudo laborar como mensajero en moto..." tampoco se soporta

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE: No se plantean pretensiones bajo este concepto

Por último hago referencia a la estimación realizada por la parte actora en relación a perjuicios morales y de relación a su grupo familiar los cuales cuantifica pero tampoco soporta a pesar que como es de conocimiento esta valoración está cargo del señor Juez en el momento de dictar sentencia.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas documentales las presentadas con la

demanda por la parte actora y las aportadas por los demás demandados

RATIFICACION DOCUMENTOS APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Se cite al señor INSPECTOR DE POLICA del municipio de Sibaté - Cundinamarca para el momento de los hechos, a fin que ratifique el contenido de su INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO que obra al expediente. Podrá ser citado por intermedio mío u oficiando a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE en la calle 10 # 8 - 01.
2. Se cite al patrullero BRAYAN VARGAS CASTRO integrante de la Policía Nacional en la especialidad de tránsito (técnico en seguridad vial) para que ratifique el contenido de bosquejo fotográfico y demás actuaciones en que intervino para la elaboración del INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO que obra al expediente. Podrá ser citado por intermedio de la parte demandante.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Se cite al señor BRAYAN ANDRES MACHUCA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. 1010230152. Residente en la carrera 11 bis # 2 a 22 sur este Barrio el Dorado en Bogotá D.C., Teléfono 3229443478. Correo electrónico: te-amosebas@hotmail.com quien conducía el vehículo de Placas EQZ804 y nos puede esclarecer las circunstancias que rodearon el accidente y probar la responsabilidad de la víctima. Podrá ser citado por intermedio mío

SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente solicito al despacho oficiar a la coordinación de la Unidad local de Fiscalía de Sibaté – Cundinamarca a fin que se aporte al

proceso, copia del expediente radicado bajo el No. 257546000322202180131 a fin que remita lo actuado en el proceso que cursa en este despacho.

Estos documentos a fin que sean incorporados como elementos probatorios donde las actuaciones adelantadas por la fiscalía ayuden a determinar la responsabilidad de los hechos

ANEXOS

Me permito anexar, original de la contestación de la demanda junto con los poderes debidamente otorgados.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la secretaría de su despacho o en la calle 166 # 9 - 45 interior 5 apto 1218 Bogotá. Abonado celular 3182216079. Email mxtorresa@gmail.com

Mí representada, **ACRILICOS SURTIACRYLICOS SAS** recibirá notificaciones en la carrera 30 BIS # 5 B 55, de esta ciudad de Bogotá, correo electrónico administracion@surtiacrylicos.com; tatiana.celi@surtiacrylicos.com

La demandante, su apoderado y otros demandados en la dirección aportada en la demanda.

Del Señor Juez,



MARTHA XIMENA TORRES AMAYA
C.C. N 51.959.504 de BOGOTÁ
T.P. 91590 del C. S. de la J.
mxtorresa@gmail.com
Celular 3182216079

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
J01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Notaria 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 14171798

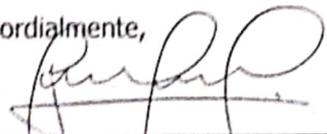
Ref. **PROCESO VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
2022-00257-00
DEMANDANTE: SERGIO SUAREZ MACIAS
DEMANDADO: ACRILICOS SURTIACRILYCOS SAS

JOSE VICTOR CELI REINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.337.049**, actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad denominada **ACRILICOS SURTIACRILYCOS SAS – Nit 800.112.269 -7** por medio del presente otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **Dra. MARTHA XIMENA TORRES AMAYA**, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 91.590 del C. S. de la J., e identificada con cédula de ciudadanía No 51'959.504 de Bogotá, para que en mi nombre y representación, se notifique del auto admisorio de la demanda, la conteste, vele por mis derechos y me represente durante todo el trámite y lleve a feliz término el **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que cursa en su despacho, demanda instaurada por el señor **SERGIO SUAREZ MACIAS** bajo el radicado en referencia.

La apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas, llamamiento en garantía y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

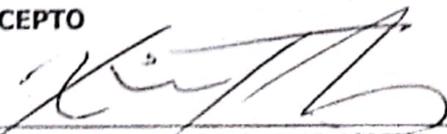
Sírvase reconocer personería jurídica a la Dra. TORRES AMAYA en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,



JOSE VICTOR CELI REINA
C. C. No. **19.337.049**
Tatiana.celi@surtiacrylicos.com

ACEPTO



MARTHA XIMENA TORRES AMAYA
T. P. No **91.590** del C. S. De la J.
C. C. No. **51'959.504** de Bogotá
mxtorresa@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.337.049**

CELI REINA

APELLIDOS

JOSE VICTOR

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



MARCA DENT. HO

FECHA DE NACIMIENTO **16-DIC-1958**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

02-MAY-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A TRAVES DE ESTE CODIGO SE IDENTIFICA LA IDENTIFICACION 00069...



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14171798

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE VICTOR CELI REINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19337049 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvdjg4yqm3
21/11/2022 - 16:38:15



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvdjg4yqm3





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B226523668069F

22 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA 09:10:58

AB22652366

PÁGINA: 1 DE 4

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ACRILICOS SURTIACRYLICOS S.A.S.
N.I.T. : 800112269 7
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00427758 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
ACTIVO TOTAL : 5,922,626,994

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 30 BIS 5 B 55
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ADMINISTRACION@SURTIACRYLICOS.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 30 BIS 5 B 55
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

Firma válida
Constancia
del Poder
Judicial
Trujillo

EMAIL COMERCIAL : ADMINISTRACION@SURTIACRYLICOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 5979 NOTARIA 1 DE BOGOTA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1.990, INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 1.990, BAJO EL NO. 308041 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: A A SURTIACRYLICOS LIMITADA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 25 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01896339 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: A SURTIACRYLICOS LIMITADA., ACRILICOS SURTIACRYLICOS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 25 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01896339 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ACRILICOS SURTIACRYLICOS S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002190	2006/09/11	NOTARIA 50	2006/09/19	01079588
25	2014/11/28	JUNTA DE SOCIOS	2014/12/19	01896339
19	2017/09/15	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/09/19	02260346
002	2018/04/03	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/04/06	02319114

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL: 1) LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LÁMINAS, ARTÍCULOS Y ELEMENTOS ELABORADOS EN MATERIALES ACRÍLICOS. 2) LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CUBRIMIENTOS EN DOMO ACRÍLICO CON ESTRUCTURA METÁLICA. 3) LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ESTRUCTURAS DEPORTIVAS. 4) LA RECUPERACIÓN DE MATERIALES ACRÍLICOS. 5) LA COMERCIALIZACIÓN DE ARTÍCULOS DESECHABLES Y DE MATERIAL PLÁSTICO. 6) EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS EN ACRÍLICO O MATERIAL PLÁSTICO, 7) IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y TODA CLASE DE REPUESTOS, ASÍ COMO MATERIA PRIMA 8) PARTICIPAR EN TODA CLASE DE SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO, MEDIANTE EL PAGO DE APORTES DE CAPITAL O MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN O EL PAGO DE ACCIONES, PARTICIPACIONES, SU VENTA, PERMUTA Y GRAVÁMENES, TAMBIÉN LA SOCIEDAD PODRÁ ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE DESARROLLEN OBJETOS IGUALES O SIMILARES AL OBJETO PRINCIPAL DE ESTA SOCIEDAD O QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ESTE. SE ENTIENDEN INCLUIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL TODOS LOS ACTOS CON ÉL RELACIONADOS Y AQUELLOS TENDIENTES A EJERCER Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LEGAL O COMERCIALMENTE SE DERIVEN DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO CUALQUIERA DE LOS ACTOS QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN, SIN QUE ESTA ENUMERACIÓN SEA LIMITADA SINO MERAMENTE ILUSTRATIVA: A) GRAVAR BAJO CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS; B) INVERTIR EN ACTIVOS FINANCIEROS, O EN VALORES INMOBILIARIOS, C) ACEPTAR PRENDAS, TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA RESPALDAR SUS PROPIAS OPERACIONES COMERCIALES O LAS DE TERCEROS Y A CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O PASIVO, TALES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B226523668069F

22 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA 09:10:58

AB22652366

PÁGINA: 2 DE 4

COMO CUENTAS BANCARIAS, OBTENCIÓN DE CARTAS DE CRÉDITO, TOMAR PÓLIZAS DE SEGUROS QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS Y OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, LA SOCIEDAD PODRÁ TAMBIÉN AVALAR ANTE CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, BANCOS, Y EN GENERAL ANTE ENTIDADES FINANCIERAS Y DE CRÉDITO QUE FINANCIEN PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, LOS PAGARÉS RESPECTIVOS DE LAS OBLIGACIONES INDIVIDUALES QUE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE LOS INMUEBLES ASUMAN ANTE ESTOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO; D) LA ACTUACIÓN COMO FIDEICOMITENTE O BENEFICIARIO EN FIDEICOMISOS; E) RECIBIR Y/O PAGAR REGALÍAS, COMISIONES, Y OTROS INGRESOS O EGRESOS DE CUALQUIER NATURALEZA; F) LA APERTURA Y OPERACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE CUALQUIER NATURALEZA CON CUALQUIER BANCO O ESTABLECIMIENTO FINANCIERO EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO; G) CELEBRAR O EJECUTAR OTRA CLASE DE ACTOS O NEGOCIOS A FINES, PREPARATORIOS O ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES, Y LAS DEMÁS OPERACIONES CONTRACTUALES NECESARIAS PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, COMO TODOS LOS ACTOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL O ADMINISTRATIVO QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON SU OBJETO SOCIAL Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA; H) CELEBRAR CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE SUS BIENES, NEGOCIOS Y PERSONAS A SU SERVICIO, ASÍ COMO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS Y QUE EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ADMINISTRE; I) CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA CON SUS PACTOS ACCESORIOS, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y TODOS LOS DEMÁS CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS SOBRE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; J) ACTUAR COMO GESTOR DE NEGOCIOS DE TERCERAS PERSONAS NACIONALES O EXTRANJERAS; K) EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2229 (FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P.)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

2221 (FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE PLÁSTICO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$1,100,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	100,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$11,000.00

VALOR : \$880,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 80,000.00
VALOR NOMINAL : \$11,000.00

VALOR : \$880,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 80,000.00
VALOR NOMINAL : \$11,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTANTE LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA COMPAÑÍA, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL, EL CUAL SE DENOMINARÁ GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DENOMINADO SUBGERENTE, NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL SUBGERENTE EJERCERÁ LAS MISMAS FUNCIONES DE GERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02319709 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE CELI REINA JOSE VICTOR	C.C. 000000019337049
SUBGERENTE CELI NONTOA ANGELA TATIANA	C.C. 000001010194403

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. 3. EJECUTAR ACTOS Y CELEBRAR CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL SIN LÍMITE DE CUANTÍA. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DARLOS EN PRENDA, HIPOTECARIOS, GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, ALTERAR LOS BIENES RAÍCES POR NATURALEZA O DESTINACIÓN, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS O DE CUALQUIER CLASE, FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS-VALORES, GIRARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS ETC.; OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, NOMBRES, EMBLEMAS, PATENTES, INSIGNIAS, PRIVILEGIOS DE CUALQUIER CLASE Y CEDERLOS A CUALQUIER TÍTULO, ATENDIENDO A LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL PUNTO DOS (2) DE ESTE ACÁPITE. 4. COMPARECER A LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O DE CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, EJERCER, INTERPONER ACCIONES O RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO EN TODOS LOS ASUNTOS O NEGOCIOS QUE TENGA PENDIENTES LA SOCIEDAD, REPRESENTARLA ANTE CUALQUIER CLASE DE TRIBUNALES, FUNCIONARIOS, AUTORIDADES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES ETC. Y EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 5. MANTENER A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE SE LE SOLICITEN EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE (SUBGERENTE), PUEDE CUMPLIR LAS FUNCIONES QUE TIENE EL GERENTE, SIN NECESIDAD DE QUE ESTE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B226523668069F

22 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA 09:10:58

AB22652366

PÁGINA: 3 DE 4

SE ENCUENTRE EN UNA DE LAS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02231913 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL SICUARIZA CHAPARRO PABLO CESAR	C.C. 000001022347561

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : SURTIACRILICOS
 MATRICULA NO : 00285553 DE 27 DE FEBRERO DE 1987
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2022
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
 DIRECCION : CL 63 22 23
 TELEFONO : 3470150
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : SURTIACRYLICOS@YAHOO.COM

NOMBRE : SIBATE
 MATRICULA NO : 03435231 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2022
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
 DIRECCION : CARRERA 22 24 07 LOCAL 1-2
 TELEFONO : 3162786957
 DOMICILIO : SIBATÉ (CUNDINAMARCA)
 EMAIL : ADMINISTRACION@SURTIACRYLICOS.COM.CO

NOMBRE : SEDE ASUNCION
 MATRICULA NO : 03438668 DE 5 DE OCTUBRE DE 2021
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2022
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
 DIRECCION : CARRERA 31 D 1 C 10
 TELEFONO : 3162786957
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : ADMINISTRACION@SURTIACRYLICOS.COM

NOMBRE : CALLE SEXTA
 MATRICULA NO : 03438680 DE 5 DE OCTUBRE DE 2021
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2022
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
 DIRECCION : CARRERA 30 BIS 5 B 55
 TELEFONO : 3605055
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : ADMINISTRACION@SURTIACRYLICOS.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 29 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 7 DE ABRIL DE
2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$2,070,537,051

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 2229

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B226523668069F

22 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA 09:10:58

AB22652366

PÁGINA: 4 DE 4

COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

51959504

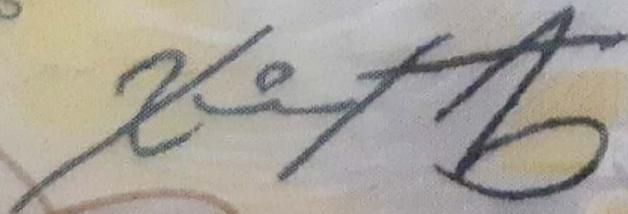
NUMERO

TORRES AMAYA

APELLIDOS

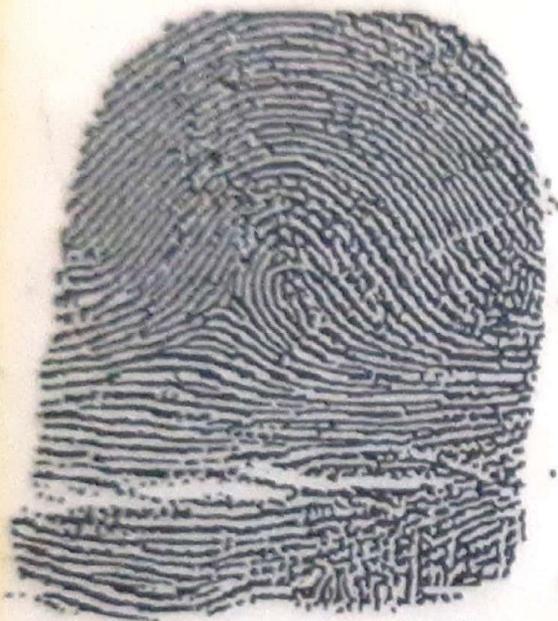
MARTHA XIMENA

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-OCT-1969**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

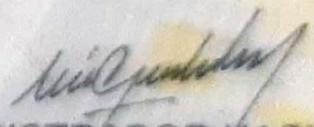
G.S. RH

F

SEXO

09-DIC-1987 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500117-42092224-F-0051959504-20010627

0433601177B 01 114149092

200014

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

91590-D2

Tarjeta No.

1998/06/02

Fecha de
Expedicion

1998/05/14

Fecha de
Grado



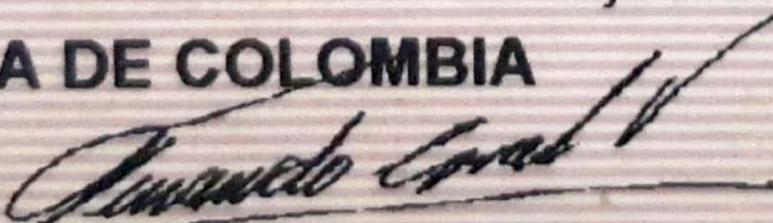
MARTHA XIMENA
TORRES AMAYA

51959504

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

